

Luis Beltrán, a los 8 días del mes de mayo del año 2026.

**AUTOS Y VISTOS:** Los presentes, caratulados: "**N.P.V. C/B.M.A. Y M.A.F. S/ ACCIONES DE IMPUGNACIÓN DE ESTADO Y FILIACIÓN**" Expte. N° <. de los que:

**RESULTA:** Que se presenta la Sra. P.V.N. DNI N°3., en representación del niño A.M.B.N. DNI 5. y lo hace con patrocinio letrado de la Dra. Ornella Antonelli a los fines de promover acción de impugnación de filiación contra el Sr. M.Á.B. DNI N°2. y acción de filiación contra el Sr. A.F.M. DNI N° 2..

Refiere que, tras la separación del Sr. B., mantuvo una relación informal con el Sr. M., fruto de la cual nació su hijo A..

Indica que el Sr. M., durante el embarazo, nunca le consultó acerca de su paternidad, a pesar de estar al tanto de la posibilidad de ser el progenitor del niño.

Por otra parte, explica que el Sr. B. deseó acompañarla durante la gestación, sabiendo que no era el padre biológico; sin embargo, asumió dicho rol, motivo por el cual el niño fue inscrito con los apellidos de ambos.

Comenta que el Sr. M. supo de la existencia de A. a los pocos meses de nacido. En ese entonces, sabiendo que era su hijo le solicitó una prueba de ADN ya que el quería tener vínculo con el niño, cuestión que nunca sucedió, insistiendo en varias oportunidades.

Dice que actualmente el niño tiene siete años y no es su intención continuar ocultando su realidad biológica. Es por todo lo relatado que decide iniciar la presente acción.

Finalmente se manifiesta sobre la composición del nombre proponiendo se tenga en cuenta su voluntad, solicita alimentos provisorios, adjunta documental ofrece prueba, funda en derecho y peticiona.

En fecha 12/05/2025, cumplimentado lo requerido se da inicio al trámite, disponiéndose dar traslado a los demandados, se fija fecha de extracción de muestra de ADN en el Hospital local y se da vista a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces quien interviene el día 14/05/2025.

En fecha 24/06/2025 se presenta el Sr. M.Á.B. DNI N°2. con el patrocinio letrado de los Dres. Miguel Ángel Flores y Miguel Augusto Flores, contestando demanda, realizando las negativas de rigor y efectuando un relato de los hechos y allanándose a la pericia genética. Además solicita en caso de ser negativa su paternidad se mantenga un régimen de comunicación con el niño y sea la voluntad de A. sea ponderada si es que debe efectuarse un cambio en la composición de su apellido.

En fecha 04/07/2025 se presenta el Sr. A.F.M. DNI N° 2. con el patrocinio letrado de la Dras. María Cecilia Costanzo y Estefanía Mancuso, contestando demanda, efectuado las negativas de rigor y brindando su relato de hechos, allanándose a la pericia genética y manifestándose respecto de los alimentos provisorios.

En fecha 16/09/2025 el Laboratorio Regional de Genética Forense de San Carlos de Bariloche remite PERICIA GENÉTICA LRGF de la que se desprende: "... La probabilidad porcentual de vínculo biológico de paternidad de A.F.M. con respecto a A.M.B.N. es superior al 99,999999998%...", "...Los resultados EXCLUYEN BIOLÓGICAMENTE la existencia de vínculo biológico de paternidad de M.A.B. respecto de A.M.B.N., siendo P.V.N. la madre biológica del mismo."

En fecha 18/09/2025, se fijan alimentos provisorios a cargo del Sr. A.F.M. y además se ordena correr traslado del resultado de la pericia genética a las partes intervinientes, quienes se notifican conforme surge de la compulsa del expediente.

En fecha 19/09/2025 obra presentación de la parte actora donde se expide sobre apellido de su hijo, quien le manifestó su deseo de continuar utilizándolo como B.N.

En fecha 25/09/2025, obra presentación del Sr. M. prestando conformidad con la composición del apellido del niño A..

En fecha 08/10/2025 se provee presentación de la Defensora de Menores quien emite dictamen entendiendo que: "... Que habiéndose producido la prueba pericial de ADN, la misma excluye la existencia de vínculo biológico de paternidad de M.A.B., respecto del niño A.M., siendo F.A.M. el padre biológico del mismo. Atendiendo al alto grado de precisión que brindan las pruebas genéticas, el derecho a la identidad del niño, estando en juego el orden público, entiendo debe hacerse lugar a la demanda de impugnación de reconocimiento filial extramatrimonial y a la correspondiente filiación. En relación al apellido del niño, lo oportunamente referido por la actora en el inicio de las presentes punto 3 y en función de lo normado por el Art. 130y133 in fine y conc. del CPF, Art. 707 del CCyCN, lo previsto por la Convención de los Derechos del Niño (arts.3,12); la Ley N° 26.061 (arts. 3, 24, 27) y la Ley 4.109 (arts. 3, 5inc. b, 7, 10 inc. a), solicito se fije audiencia con A..(...)"-.

Que pasan las presentes a dictar sentencia, siendo extraídas de su estado el día 24/10/2025.

En atención a lo solicitado por la Sra. Defensora de Menores y a lo establecido por el art. 133 in fine y conc. del CPF, el Art. 707 del CCyCN, la Convención de los Derechos del Niño (arts. 3, 12), la Ley N° 26.061 (arts. 3, 24, 27) y la Ley 4.109 (arts. 3, 5 inc. b,

7, 10 inc. a). A los fines de garantizarle al niño A.M.B.N. DNI N° 5. su derecho de ser oído, se lo cita a audiencia de escucha.

En fecha 22/12/2025 obra acta de audiencia celebrada por modalidad remota con el niño A. en presencia de la Sra. Defensora de Menores y el Licenciado Agustín Sordo. Abierto el acto se le hizo saber que la presente audiencia se toma en función de lo establecido en el art. 12 de la CDN, Ley 4109, Ley 26061, como así también para tomar contacto, conocer su situación actual, su cotidianidad y como se siente, manifestando su deseo de que sea reservada.

En fecha 11/02/2026 se concede vista a la Sra. Defensora de Menores y se le solicita a las partes ratifiquen gestión procesal.

En fecha 12/02/2026, obra presentación de la parte actora ratificando gestión procesal de todo lo actuado por su letrada patrocinante.

Obra presentación del Sr. M.Á.B. ratificando gestión procesal.

Que en fecha 16/03/2026 se glosa [dictamen](#) de la Sra. Defensora de Menores, y pasan las presentes actuaciones a despacho a fin de dictar sentencia.

**Y CONSIDERANDO:** Que venidas las presentes actuaciones a despacho de la suscripta, corresponde resolver la pretensión deducida por la Sra. P.V.N. DNI N° 3., quien se presenta en representación de su hijo A.M.B.N. DNI N° 5., promoviendo acción de impugnación de paternidad respecto del Sr. M.Á.B. DNI N° 2. y reclamando la filiación contra el Sr. A.F.M. DNI N° 2..

La accionante funda su pretensión en la necesidad de adecuar el emplazamiento filial del niño a su realidad biológica, solicitando la producción de prueba genética y, conforme su resultado, el desplazamiento del estado de hijo respecto del reconociente y el emplazamiento del vínculo filial con su progenitor biológico, en resguardo del derecho a la identidad.

En tal sentido, si bien la prueba producida en autos ha sido acotada, limitándose a la pericia biológica, lo cierto es que la misma reviste carácter determinante en este tipo de procesos. En efecto, del informe emitido por el Laboratorio Regional de Genética Forense de San Carlos de Bariloche surge que la probabilidad de paternidad del Sr. A.F.M. respecto del niño A.M.B.N. es superior al 99,99999999%, al tiempo que se excluye biológicamente la paternidad del Sr. M.Á.B., quedando asimismo acreditada la maternidad de la Sra. P.V.N..

En consecuencia, corresponde proceder al desplazamiento del estado filial oportunamente constituido respecto del reconociente, por ausencia de correspondencia

con la realidad biológica, y al emplazamiento del niño en su verdadera filiación paterna. Cabe recordar que en las acciones de filiación se encuentra comprometido un interés que trasciende el de las partes, en tanto lo que se procura es garantizar el derecho del niño a su identidad, entendida como el acceso a un emplazamiento filial acorde a su realidad biológica, derecho de jerarquía constitucional (arts. 33 y 75 inc. 22 de la C.N.). En este marco, el art. 579 del C.C. y C. establece que en las acciones de filiación se admiten toda clase de pruebas, incluidas las genéticas, las cuales pueden ser ordenadas de oficio o a petición de parte, resultando en la actualidad el medio probatorio de mayor eficacia para la determinación del vínculo biológico.

Si bien en este tipo de procesos se admite la amplitud probatoria, lo cierto es que la prueba genética ha sido calificada por la doctrina como la "*probatio probatísima*", en tanto permite establecer con un grado de certeza prácticamente absoluto la existencia o inexistencia del vínculo filiatorio (Bossert – Zannoni, Manual de Derecho de Familia, pág. 474, Astrea, 1991; Méndez Costa – D’Antonio, Derecho de Familia, T. III, pág. 120/121, Rubinzal Culzoni, 2001; Krasnow, El peso de la prueba biológica en el proceso de filiación, RDF N° 9, La Ley, 2011).

En igual sentido se ha sostenido que el juicio de filiación posee en la actualidad un marcado carácter pericial, en tanto la prueba genética constituye un método principal y autosuficiente, capaz de aportar conclusiones con certeza casi absoluta, sin dejar margen a la duda (conf. Verruno – Hass – Raimondi, La filiación, La Ley, 1990-A-799; Bosch, Alejandro (h), La filiación de las personas, La Ley, 2003-B-1116).

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que las pruebas biológicas HLA y ADN arrojan conclusiones de certeza prácticamente absoluta respecto del vínculo de filiación en discusión (CSJN, “Duarte Roque Ramón c/ Ava, Juan Pablo”, 15/08/1995, Fallos 317).

Por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar a la pretensión de la actora, en tanto la prueba genética producida acredita de manera concluyente la inexistencia de vínculo biológico con el demandado Sr. M.Á.B. y la existencia del nexo filiatorio con el Sr. A.F.M..

En relación a la determinación del nombre del niño, corresponde señalar que la actora ha solicitado que se tenga en cuenta la voluntad de A.M.B.N. al momento de resolver la composición de su apellido, criterio que fue compartido por el Sr. M.Á.B. al presentarse en autos. Por su parte, el Sr. A.F.M., una vez conocido el resultado del estudio genético, no formuló oposición alguna.

Ahora bien, definida la filiación biológica, la cuestión del nombre no puede resolverse únicamente desde ese dato, sino que exige mirar la realidad concreta del niño y su historia de vida.

En este sentido, la doctrina ha señalado que el derecho de familia ya no se agota en lo biológico, sino que debe atender también a la identidad construida en lo cotidiano, en los vínculos y en la forma en que cada persona se reconoce a sí misma (KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, *Lineamientos generales del derecho de familia en el CCyC*, RC D 363/2013).

En cumplimiento de lo dispuesto por el art. 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, la Ley N° 4109, Ley N° 26.061 y el art. 707 del CCyCN, se ha llevado a cabo la audiencia de escucha con A., respetando su derecho a ser oído y a que su opinión sea valorada conforme a su edad y madurez.

El contacto directo con el niño ha permitido advertir que su identidad se encuentra hoy fuertemente vinculada al apellido que ha llevado desde su nacimiento y el que también porta su hermano adolescente. En resguardo de su reserva, no corresponde reproducir sus dichos, pero sí dejar constancia de que han sido especialmente valorados al momento de decidir.

En este contexto, no puede perderse de vista que el nombre no es un dato meramente formal, sino un elemento central de la identidad. Es con ese nombre que el niño se reconoce, se vincula y es reconocido en su entorno. Modificarlo sin atender a esa realidad implicaría desconocer una parte importante de su historia.

Como señala la doctrina, en la infancia el paso del tiempo tiene un impacto decisivo en la construcción de la identidad y las experiencias vividas en esta etapa dejan huellas profundas (KEMELMAJER DE CARLUCCI y MOLINA DE JUAN, *Los principios generales del proceso de familia en el CCyC*, RC D 1385/2017)

Por ello, entiendo que en el caso concreto el interés superior de A. impone mantener el apellido con el que ha sido inscripto y con el cual se identifica, conciliando así la verdad biológica con el respeto por su identidad personal y su historia de vida.

Finalmente, atento las particularidades del caso, corresponde disponer que los adultos referentes arbitren los medios necesarios para que el niño cuente con acompañamiento terapéutico adecuado a su edad, que le permita transitar este proceso y comprender su historia de manera contenida y respetuosa de su bienestar emocional.

Respecto de lo solicitado por el Sr. M.Á.B. en relación al régimen de comunicación,

deberá instar la vía procesal correspondiente.

Siendo que resulta procedente la acción instaurada y aplicando el art. 19 del CPF corresponde costas por su orden.

Por todo lo expuesto y conforme lo dictaminado por la Sra. Defesidora de Menores, lo establecido en los Tratados de Derechos Humanos y en los arts, arts. 64, 576 , 579, 593 sgtes. y cctes. del C.C. y C. , arts. 68 y cctes. del CPCyC, ART. 19 del CPF;

**FALLO:**

1.-) Haciendo lugar a la demanda de impugnación de filiación paterna interpuesta por la Sra. P.V.N. DNI N°3., en representación del niño A.M.B.N. DNI 5. contra el Sr. M.Á.B. DNI N°2., quedando excluido el vínculo e impugnada la paternidad del antes nombrado, todo como resulta en los considerandos.

2.-) Haciendo lugar a la demanda de reclamación de filiación paterna interpuesta por la Sra. P.V.N. DNI N°3., en representación del niño A.M.B.N. DNI 5. nacido el día 0. en la localidad de C.C. Provincia de Río Negro, e inscripto su nacimiento mediante Acta N° 1. del año 2. del Registro Civil y Capacidad de las Personas de la localidad de L.B., Provincia de Río Negro contra el Sr. A.F.M. DNI N° 2. y en consecuencia tener por probado que es el padre biológico del niño.

3.-) Atribuyendo las costas por su orden en los términos del Art. 19 del CPF, conforme lo expuesto en los considerandos.

4.-) Regular los honorarios profesionales de la Dra. Ornella Antonelli, en su carácter de letrada patrocinante de la parte actora en la suma equivalente a veinte (20) Jus ; de los Dres. Miguel Augusto Flores y Miguel Ángel Flores, en forma conjunta, por su actuación como letrados patrocinantes del Sr. M.Á.B. en la suma equivalente a veinte (20) Jus ; y de las Dras. María Cecilia Costanzo y Estefanía Mancuso, en forma conjunta, por su labor como letradas patrocinantes del Sr. A.F.M., en la suma equivalente a veinte (20) Jus (arts. 9 y 39 primera y segunda etapa de la Ley 2212). Cúmplase con la Ley 869.

5.-) Oportunamente líbrese oficio al Registro Civil y Capacidad de las Personas con asiento en la ciudad de Viedma, Provincia de Río Negro, a los fines de inscribir la sentencia y rectificar la partida de nacimiento registrándose la filiación del niño haciéndole saber al oficiado que su nombre queda registrado como A.M.B.N. DNI 5. de conformidad a lo que surge de los considerandos.

6.-) Disponer que los adultos referentes del niño A.M.B.N. arbitren los medios necesarios para que el mismo acceda a un espacio de acompañamiento terapéutico

acorde a su edad, a fin de favorecer la adecuada elaboración de su historia y resguardar su bienestar emocional.

**7.-) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE** a las partes intervinientes conforme las disposiciones del CPF y CPCyCRN. Expídase testimonio y/o copia certificada.

**FECHO**, firme que sea la presente, procédase al ARCHIVO de las actuaciones, conforme la normativa vigente prevista por la Acor. 14/2022 STJ Anexo I de procedimiento.

Carolina Pérez Carrera  
Jueza de Familia Sustituta